

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 1, **Marcelo Alejandro Brunet Bruce**, intenta reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, solicitando que se excluya del Padrón Electoral Auditado a **Óscar Daniel Jadue Jadue**.

Expone que el candidato se encuentra inhabilitado conforme al artículo 16 de la Constitución Política por estar acusado en la causa Rol N°1.343-2021 del 3º Juzgado de Garantía de Santiago.

2º) Que a fojas 28, el Servicio Electoral informó que, a la fecha del cierre de las actualizaciones al Registro Electoral, que venció el 28 de junio recién pasado, ese Servicio no recibió comunicación alguna desde la Corporación Administrativa del Poder Judicial relativa a la existencia de alguna acusación por delito que merezca pena afflictiva referida a don Oscar Daniel Jadue Jadue, por lo que mantiene su derecho a sufragio habilitado y figura en el Padrón Electoral Auditado de las Elecciones de Presidente de la República y de Parlamentarios 2025, publicado el 18 de agosto de 2025.

3º) Que a fojas 135 comparecen el reclamante y el reclamado, asistido por sus abogados, a la audiencia de rigor, efectuada a través de medios telemáticos y presenciales.

4º) Que a fojas 15 consta certificado emitido por el Jefe de Unidad de Administración de Causas del 3º Juzgado de Garantía de Santiago en el cual se indica, en relación con la situación procesal del reclamado señor Jadue Jadue, que en la causa RUC 2110011091-9, RIT N°1.343-2021, el Ministerio Público presentó acusación el 7 de agosto de 2025 en su contra, la que se tuvo por presentada el día 11 de ese mes. Añade que, en definitiva, se fijó audiencia de reapertura y preparación de juicio oral para el 8 de octubre de 2025.

5º) Que, en primer lugar, es necesario dejar establecido, desde el punto de vista estrictamente formal, que la acusación en contra del señor Jadue Jadue, que funda la solicitud de exclusión del reclamante, fue presentada por el Ministerio Público el 7 de agosto de 2025 y se tuvo por presentada el día 11 de ese mes, esto es, con posterioridad al cierre del Padrón Electoral, hecho ocurrido el 28 de junio de 2025.

6º) Que el análisis que este Tribunal realizará a continuación para efectos de resolver el asunto propuesto, no puede dejar de advertir que, en las democracias representativas, el derecho a sufragio es considerado como uno de los derechos fundamentales más importantes, pues permite preservar los demás derechos civiles y políticos, por lo que cualquier limitación del derecho de los ciudadanos a sufragar debe ser interpretada de forma restrictiva.



7º) Que el artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República dispone que se suspende el derecho a sufragio: “*2º.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.*”

8º) Que la aplicación de la norma constitucional antes señalada se materializa en nuestro ordenamiento jurídico, a través del mecanismo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556, que dispone en lo pertinente: “*(...) los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena afflictiva...*”.

9º) Que en relación con la norma antes transcrita el Tribunal Constitucional ejerció el control preventivo de constitucionalidad, atribución que le permite revisar la conformidad de una ley con la Constitución antes de su entrada en vigencia, con el propósito de prevenir la aplicación de normas inconstitucionales y proteger los derechos fundamentales. Dicho control preventivo, es de carácter obligatorio en el caso de las leyes orgánicas constitucionales.

10º) Que, este control preventivo, fue ejercido respecto de la Ley N°20.568 que modificó la Ley N°18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en referencia a su artículo 17, incorporado por la Ley N°20.568 que “Regula la Inscripción Automática, modifica el Servicio Electoral y moderniza el Sistema de Votaciones”, de 31 de enero del 2012. Así el Tribunal Constitucional, en causa Rol N°2152-11-CPC, de 19 de enero de 2012, señaló expresamente que: “*(...) la disposición contenida en el inciso primero del nuevo artículo 17 que el numeral 1) del Artículo Primero del proyecto introduce a la ley N°18.556, es constitucional, en el entendido de que las personas a que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado, por los delitos que allí se indican*”.

11º) Que, en el contexto antes indicado, la obligación que pesa sobre los Juzgados de Garantía, debe ser interpretada a la luz de lo que ha indicado el Tribunal Constitucional a raíz del control de constitucionalidad de la Ley N°20.568, tesis que estos sentenciadores comparten, en cuanto la “acusación” a la cual hacen referencia tanto el N°2 del artículo 16 de la Constitución, así como inciso 1º del artículo 17 de la Ley N°18.556, requiere para producir los efectos restrictivos al derecho de sufragio de un ciudadano, la existencia de un acto jurisdiccional firme o ejecutoriado, que emane de un Tribunal de Garantía a través del cual se declare la apertura del juicio oral, pues ello constituye la única manera de resguardar el derecho a la presunción de inocencia, como un elemento esencial para la realización



efectiva del derecho de defensa consagrado en nuestro sistema de manera expresa en el artículo 19 N°3 inciso 2º de la Constitución Política.

12º) Que, el inciso 3º del artículo 83 de la Constitución Política de la República, a propósito de las facultades del Ministerio Público, como es la de formular acusación, dispone que “.... *las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa*”, condición que ha sido precisada por el Tribunal Constitucional, al señalar que debe existir un auto de apertura del juicio oral.

13º) Que siguiendo la interpretación que realizó el Tribunal Constitucional en el control preventivo de la Ley N°20.568, la “acusación” es una actuación dentro del proceso penal sostenida por un órgano administrativo, el Ministerio Público, o por un particular, respecto de la que el Juez de Garantía practica un examen formal, poniéndola en conocimiento de los interesados para que dentro de los plazos legales se ejerzan los derechos que se estimen pertinentes.

Una vez presentada la acusación, deben cumplirse determinados trámites procesales descritos en el artículo 260 del Código Procesal Penal, previos a la audiencia preparatoria del juicio oral, la cual podría llegar a no realizarse, por diversas circunstancias, como las que se señalan en los artículos 263 y 264 del referido Código, con los efectos jurídicos allí indicados, mientras tanto el acusado mantiene suspendidos sus derechos electorales, tensionando el ejercicio del derecho a sufragio con la presunción de inocencia.

Es por esto, que la acusación -como actuación procesal- por si sola, no resulta suficiente para producir como consecuencia la inhabilitación del elector para ejercer su derecho a sufragio y requiere de una resolución judicial, firme o ejecutoriada, que en el procedimiento contencioso penal se denomina como “*auto de apertura del juicio oral*”.

14º) Que lo concluido anteriormente también ha sido sostenido por el propio Tribunal Constitucional en causa Rol N°10.006-20-INA, a propósito de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, cuyo Considerando 32º de la sentencia señala “*Que, en relación con la causal de suspensión del derecho a sufragio que subyace en la gestión pendiente, ya ha quedado en evidencia que no basta la sola acusación fiscal para que pueda concretarse en los términos contemplados en el artículo 17 inciso primero, desde la sentencia que pronunció esta Magistratura en el Rol N°2.152, sino que, al menos, requiere que el auto de apertura de juicio oral se encuentre firme, lo cual exige intervención judicial....*”.

Del mismo modo ha resuelto este Tribunal en la sentencia dictada en la causa Rol 119-2021-E al establecer que es el auto de apertura de juicio oral el necesario para restringir



el derecho de sufragio. También ha fallado en el mismo sentido el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana en causa Rol 8825-2021-P, en que se sostiene que “...se ha establecido en este proceso la existencia de la inhabilidad que afecta al impugnado, esto es, el hecho de encontrarse actualmente suspendido su derecho de sufragio, como consecuencia de haberse dictado auto de apertura de juicio oral en su contra...., cumpliéndose de esta manera la exigencia constitucional en los términos reconocidos por el fallo Rol N°2.152-11-CPR, del Tribunal Constitucional....”.

15º) Que, lo anteriormente razonado también debe analizarse desde el punto de vista de la protección que el derecho internacional ha otorgado al principio de presunción de inocencia y a la afectación de derechos fundamentales como el derecho de sufragio. Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 10 de agosto de 1990, ha señalado en su artículo 23.2, que el legislador “puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos” teniendo en consideración, entre otros aspectos que indica, la condena dictada por juez competente en proceso penal.

Como puede apreciarse, la norma internacional establece un estándar aún más estricto, puesto que requiere, para tal limitación, de una condena, esto es, de un pronunciamiento judicial que haya determinado la responsabilidad de una persona en la comisión de un ilícito y aplicado una sanción en consecuencia, de manera que actuaciones intermedias del proceso penal, como la acusación formulada por el Ministerio Público, de índole claramente administrativo, no es pertinente para afectar el derecho en cuestión.

16º) Que el Estado de Chile se encuentra obligado -en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República- a respetar este compromiso internacional adquirido, adecuando su ordenamiento interno al respeto de los derechos consagrados en la Convención, a los que indiscutiblemente deben someter sus actuaciones los órganos jurisdiccionales del país, de manera que las normas internas se interpreten y apliquen de acuerdo a los estándares de derechos humanos consagrados en los tratados internacionales y en las normas de la Convención Americana. A este “control de convencionalidad”, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, se ha sujetado el Tribunal Constitucional al realizar el control preventivo de la Ley N°20.568, estableciendo el sentido en que debe entenderse una norma para evitar que su aplicación resulte inconstitucional y, en el caso que nos ocupa, su aplicación pueda resultar lesiva del derecho de sufragio.

17º) Que es pertinente también recordar que la historia del establecimiento de la Ley N°20.568, contiene la opinión vertida por la Excmo. Corte Suprema en la Comisión de Constitución, expresada por los Ministros Muñoz, Herreros, Pierry y Brito -integrantes, en



2E3BCFED-175B-47C1-9207-6FC9E35462E

ese entonces, además, del Tribunal Calificador de Elecciones-, quienes manifestaron que la suspensión del derecho de sufragio sea efecto inmediato y objetivo de la acusación penal colisionaba con la presunción de inocencia que asiste a toda persona sujeta a investigación penal y, aún más, cuando el acusador es un ente administrativo o un particular y el juez de garantía solo efectuaba un examen formal, sin examinar la concurrencia de hechos y fundamentos de derecho que la hagan procedente. La suspensión del derecho a sufragio ha de fundarse en una condena firme, como sanción ante la culpabilidad del sujeto, y no como efecto de un acto procesal.

18º) Que, complementando lo razonado, nuestra doctrina ha dicho respecto a la presunción de inocencia que ésta es una “*institución poliédrica*”, pues, en sí misma, es una norma jurídica que obliga a todos los órganos de Estado; contiene un valor o principio constitucional que supone un límite a la potestad normativa estatal; establece un criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, y es un derecho subjetivo público con eficacia tanto en el ámbito procesal como extraprocesal. En cuanto facultad se señala que ello implica el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partípice en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. (Barrientos Pardo, Ignacio. (2011). “Suspensión del derecho de sufragio por acusación penal: Vulneración constitucional de la presunción de inocencia” en *Estudios constitucionales*, 9 (2), 249-328).

19º) Que es por estas razones que la suspensión del derecho a sufragio sobre la base de un acto administrativo emanado de uno de los intervenientes del proceso penal, basado en antecedentes de cargo que no han sido revisados por juez competente, socava los principios nucleares de la democracia, pues excluye a determinadas personas del derecho a sufragio sin un control jurisdiccional y, por lo tanto, lejos de potenciar la democracia, la debilita al limitar la participación ciudadana en actos electorales.

20º) Que, finalmente teniendo en consideración lo informado por el 3º Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 2110011091-9, RIT N°1.343-2021, pesa sobre el reclamado señor Jadue Jadue, una acusación presentada por el Ministerio Público el 7 de agosto de 2025, sin que en el proceso penal seguido en su contra se haya realizado la audiencia preparatoria del juicio oral, por ende, sin que se haya dictado por el Juez de Garantía el auto de apertura de juicio oral, en los términos que ordena el artículo 277 del Código Procesal Penal, de manera que la sola acusación no ha podido producir el efecto de suspender el derecho de sufragio del elector.



Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido lo dispuesto, además, en los artículos 10 N°4 y 24 de la Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales y en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de 19 de agosto de 2022, apreciando los hechos como jurado, se resuelve:

Que se rechaza la reclamación deducida a fojas 1 en contra de **ÓSCAR DANIEL JADUE JADUE**.

Acordada con el voto en contra de la ministra Lilian Leyton Varela, quien fue de la opinión de acoger la reclamación y, en consecuencia, excluir al señor Jadue Jadue del Padrón Electoral Auditado, en virtud de los siguientes fundamentos:

Primero: Que para el análisis que se pasa a exponer cabe reiterar que el artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República preceptúa que se suspende el derecho a sufragio: “*Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista*”; norma que se reitera en la Ley N°18.556 en su artículo 17, que en lo atingente dispone “... los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena afflictiva...”.

Segundo: Que, en este entendido, lo único que corresponde dilucidar por este tribunal, es si la situación procesal-penal del elector se encuadra en la normativa vigente, para lo cual es menester determinar el alcance de los términos “acusada” y “acusadas” que ocupa tanto el constituyente como el legislador, y en tal sentido, la naturaleza de la “acusación” a la que con ellos se alude.

Tercero: Que ambas expresiones fueron incorporadas en el año 2005 con ocasión de sendas modificaciones. Para el caso de la modificación que introdujo el texto actual del artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República, en virtud de la Ley N°20.050, el voto presidencial que lo incorporó señaló expresamente: “*La modificación tiene por objeto reemplazar la locución “procesada” correspondiente a un régimen de procedimiento penal que quedó desfasado, por la expresión “acusada”, que, si bien, no es sinónimo del mismo estadio procesal, se corresponde con la figura actual y es acorde con los términos del Código Procesal Penal. / En términos prácticos, se deduce de esta modificación que toda persona imputada en un proceso penal sigue manteniendo el derecho de sufragio hasta que exista formalmente una acusación en su contra por delitos que merezcan pena afflictiva, en cuyo caso, se suspende dicho derecho. / (...) / Esta reforma constitucional permite avanzar parcialmente en la conciliación entre la presunción de inocencia y el derecho de sufragio. Este derecho sólo se suspende cuando existe una acusación que, probablemente, esté acompañada o revestida de medidas precautorias, entre otras, la prisión preventiva,*



cuestión que, en los hechos, dificulta el derecho de voto" (Historia de la Ley, Artículo. 16 de la Constitución, p. 84).

Cuarto: Que por su parte, la modificación por la que se introdujo el texto vigente del artículo 17 de la Ley N°18.556, en virtud de la Ley N°20.568, se prefirió mantener esa actuación, concordante con lo señalado por el artículo 16 N°2 de la Constitución Política, y no retrasar el efecto suspensivo hasta que se dictara una condena firme y ejecutoriada. Por ello, efectivamente se mantuvo la expresión "acusación" del proyecto.

Quinto: Que, abonando la conclusión que precede, debe señalarse que en la tramitación del artículo 17 de la Ley N°18.556, en virtud de la Ley N°20.568, si bien se señaló por la Corte Suprema lo que se consigna en el considerando 17º de esta sentencia, ello fue afirmado como prevención en el contexto de la opinión favorable que se informó al Legislador.

Sexto: Que la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.568, permite verificar que la propia Corte Suprema -actuando en virtud del artículo 77 de la Constitución Política de la República-, informó favorablemente el proyecto, subrayando su aprobación del artículo 17 del proyecto en relación con lo ya dispuesto por el artículo 16 N°2 de la Constitución Política, limitándose a precisar que se realizará la debida concordancia entre el precepto constitucional y el legal (no en el acto de "acusación" sino en los delitos que debían asociarse a este), y pormenorizando la información que deben entregar los Jueces de Garantía al Servicio Electoral (1.4. Oficio Informe Corte Suprema, basamento Tercero, letra i, Historia de la Ley N°20.568, p. 92).

Sin embargo, como se dijo, en dicho informe también se consignó una prevención de los ministros que en aquella época a su vez formaban parte del Tribunal Calificador de Elecciones, por la que cuestionaban el precepto en el acápite V. Respecto a la suspensión del derecho a sufragio (1.4. Oficio Informe Corte Suprema, prevención, V., Historia de la Ley N°20.568, pp. 94 y 98).

La prevención, en efecto, consistió en poner de relieve los problemas de que se atribuya a la sola acusación el efecto inmediato de hacer perder el derecho de sufragio; pues, entendieron que ello constituye una contravención a la presunción de inocencia, toda vez que la acusación es sostenida por un órgano administrativo o por un particular, respecto de la cual el juez de garantía sólo efectúa un análisis formal de la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal, sin examinar los hechos y fundamentos de derecho que la hagan procedente, labor que corresponde al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. La conclusión de los prevencionistas era que no podría bastar la presentación de una acusación para los efectos de provocar la suspensión del



2E3BCFED-175B-47C1-9207-6FC9E35462E1

derecho a voto, sino que sería jurídicamente necesario que existiera una “sentencia condenatoria firme y ejecutoriada que conlleve la pérdida del derecho como sanción ante la culpabilidad del sujeto y no como consecuencia de un acto procesal”.

Seguidamente, en este mismo sentido, en la Discusión en Sala, el H. senador Chahuán sostuvo “... considero digna de un mayor análisis la propuesta de la Corte Suprema en el sentido de eliminar la suspensión del derecho de sufragio que afecta a quienes hayan sido acusados por delitos que merezcan pena afflictiva. Ello vulnera el principio de la presunción de inocencia, porque la acusación es un mero trámite procesal que no importa en modo alguno una condena y que incluso puede ser impugnada por los recursos previstos en la ley, lo que no resulta factible en el caso de las acusaciones. [...] Por lo anterior, votaré a favor de la iniciativa, sin perjuicio de las indicaciones que su mayor examen haga procedentes”. No obstante, el texto del proyecto no se modificó para sustituir el efecto de la suspensión del derecho a sufragio como consecuencia de la sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, sino que se mantuvo referido a la “acusación” (1.6. Discusión en Sala, Historia de la Ley N°20.568, p. 179).

Séptimo: Que, como se observa, el efecto suspensivo del derecho a sufragio a partir de la sola “acusación”, y la conveniencia de retrasar dicho efecto a la “condena firme y ejecutoriada”, se trató de un aspecto de la inteligencia de la norma que fue de especial interés en la tramitación del proyecto de ley y en la discusión parlamentaria; empero, respecto de lo cual los propios legisladores no efectuaron otro tipo de objeciones ni propusieron modificaciones sino que votaron el texto con la misma alusión a la “acusación” que ya se hallaba en el artículo 16 N°2 de la Constitución Política. De esto se colige que los términos de la ley no son una inadvertencia ni un equívoco, sino que los legisladores ostentaban el debido conocimiento del sentido y alcance que le atribuían a la calidad de persona acusada para los efectos de suspender el derecho de sufragio.

Octavo: Que, así las cosas, la palabra “acusación” que se encuentra en las disposiciones constitucionales y legales objeto de análisis, son utilizadas como resultado de actos soberanos y conscientes del Legislador, quien, teniendo presente la tensión producida al principio de presunción de inocencia y las opiniones críticas contra la actuación elegida para el efecto suspensivo del derecho a sufragio, aun así le atribuyó a dicho acto de acusación, y no a otra actuación procesal, la consecuencia de suspender el derecho a voto.

Noveno: Que, por su parte, el Código Procesal Penal no permite que se confunda los actos de la “acusación” y de la “dictación del auto de apertura del juicio oral” ni por vía de extensión ni por ninguna otra, porque simplemente tienen naturalezas del todo diferentes.



En efecto, aquel cuerpo dispone en el Título II Párrafo 1º Acusación, en virtud del artículo 248 letra b), que el fiscal podrá formular acusación al cerrar la investigación y, en el artículo 259, hace recaer en el mismo fiscal la expedición de ésta según los contenidos allí señalados. Tiene especial relevancia que, después, en párrafo aparte, esto es, en el Título II Párrafo 2º Audiencia de Preparación del Juicio Oral, se regule en el artículo 260, como una actuación completamente diferenciada, la citación a tal audiencia, disponiendo que, una vez presentada la acusación el juez de garantía debe ordenar su notificación a todos los intervenientes y efectivamente citarlos a audiencia, calificando al sujeto sometido al procedimiento expresamente como “acusado”. Con ello se establece legalmente el momento en que ha quedado determinada la condición jurídico-procesal de “acusado”, y por consiguiente, ya se ha producido la plena eficacia de la respectiva “acusación”, permitiéndole a aquél realizar posteriormente una serie de presentaciones hasta la audiencia, pero siempre en la condición expresa e invariable de “acusado” (artículos 263 a 265). Después, en el Título II Párrafo 3º Desarrollo de la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, el artículo 277 se establece el “auto de apertura del juicio oral” y sus contenidos, como colofón de la audiencia; decisión contra la cual, por lo demás, el imputado no puede recurrir, sino sólo el ministerio público en casos determinados.

Décimo: Que, de lo dicho, queda meridianamente claro que los textos constitucionales y legales en cuestión, que fueron promulgados después de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, recogen la decisión del constituyente y del legislador sobre el acto técnico-jurídico que suspende el derecho a sufragio y que resulta totalmente claro y, es más, se adoptó soberanamente pese a conocerse las opiniones contrarias.

Undécimo: Que, de lo expuesto, surge la primera interrogante, a la luz de lo preceptuado en los artículos 19 y 23 del Código Civil; esto es, si realmente existe en la normativa citada en el motivo primero de esta disidencia alguna expresión oscura que deba ser interpretada; o, del otro lado, si el sentido de la ley autorizaría a desatender su tenor literal.

Duodécimo: Que, a juicio de esta ministra, la respuesta es negativa. Pues, resulta prístina la opción adoptada por el Poder Legislativo a la hora de asignar el efecto privativo del derecho a sufragio al acto de la acusación; y, ante ello, incluso de considerarse tal criterio normativo odioso, esto no bastaría para que se autorice a modificar el alcance de los preceptos por expresa disposición legal, menos si con aquello se altera el genuino y claro sentido de la ley.

Decimotercero: Que, como segunda duda, no pareciera existir normas hermenéuticas que consientan atribuir a la noción técnica de la “acusación” el significado de



“auto de apertura del juicio oral”. Esta permuta de términos técnicos y diferenciados excede de una simple extensión del significado de la palabra en atención al sentido de la ley; además del hecho de que el sentido de la ley, aclarado por la historia fidedigna de su establecimiento, es que sea aquel primer acto el que efectivamente conduzca a la suspensión del derecho a sufragio.

Decimocuarto: Que, esto no puede ser variado por lo dispuesto en el artículo 83 inciso tercero de la Constitución Política de la República. Porque esta es una norma general respecto de la que el artículo 16 N°2 de la Carta Fundamental, que es una norma especial que legítimamente debe primar haciendo excepción a aquella, a la luz de lo que establece el artículo 13 del Código Civil.

Decimoquinto: Que, en atención a todo lo expuesto, no se entiende cómo resultaría posible arribar a la conclusión de que a pesar de haber sido tan expreso y técnico el legislador en la utilización del vocablo, simplemente se desatienda su tenor literal, adhiriendo el intérprete en cambio a exigencias que fueron desechadas por aquel, simplemente porque no se comparte la afectación de un derecho fundamental que se ha adoptado como política legislativa soberana.

Decimosexto: Que las disquisiciones respecto de la vulneración del principio de inocencia que se enarbolan para cambiar el significado y el sentido de la ley y la Constitución en cuanto a la “acusación” como acto que suspende el derecho a sufragio, resultan inanes si se considera la gestación de la normativa que ahora se cuestiona; pues, la única manera de salvaguardarlo es requerir una sentencia ejecutoriada de lo derribe, lo que exige evidentemente una modificación constitucional y legal. Por lo que tampoco el razonamiento por el que se da a “acusación” un significado diverso puede fundarse en un principio de inocencia que igualmente quedaría constreñido.

En tal sentido, es posible adherir a los argumentos que la doctrina y la Corte Suprema han dado de *lege ferenda*; pero los principios superiores de la división de poderes y de la legalidad y juridicidad en la actuaciones de los jueces, obligan a decidir de *lege lata*. Es más, esta disidente incluso preferiría un texto conforme a lo propuesto por la Corte Suprema, pero ello no puede alterar la decisión, porque no le es dado al juez invadir un terreno que sólo corresponde al Legislador en caso de que estime oportuno modificar la legislación y la Constitución en este punto.

Decimoséptimo: Que no obsta a la conclusión que precede la sentencia interpretativa dictada por el Tribunal Constitucional, que en su control preventivo de constitucionalidad de la Ley N°20.568 sostuvo: “Que la disposición contenida en el inciso primero del nuevo artículo 17 que el numeral 1) del ARTÍCULO PRIMERO del proyecto



introduce a la Ley N°18.556, se declarará conforme con la Constitución, en el entendido de que las personas a que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado, por los delitos que allí se indican”.

Lo resuelto por el Tribunal Constitucional ha sido cuestionado por la doctrina a la luz de las normas que lo rigen, pues su competencia es para aprobar o excluir el texto de las leyes sometidas a su conocimiento jurídico. En consecuencia, se sostiene que el aludido tribunal carece de atribuciones para ello y, por contrapartida, por esta vía se instituye como un colegislador en vez de que, si los términos presentan acepciones que resulten contrarios a la Constitución, más bien debe rechazar el texto para dar al Legislador la oportunidad de afinar dichos términos, tal como lo sostiene el profesor Eduardo Aldunate, al entender que ello “*implica una extensión de la jurisdicción de Tribunal en la medida en que, más allá del pronunciamiento sobre la constitucionalidad/inconstitucionalidad de un precepto sometido a su conocimiento -única facultad que le es otorgada por la Constitución en esta materia-, se arroga la atribución de agregar al objeto de su control un texto -la declaración interpretativa- dirigido al juez u operador jurídico en general, en el mismo plano que el texto legislativo. El juez enfrentado al texto de la ley así declarada constitucional, deberá, al momento de aplicarla, agregar a dicho texto los respectivos párrafos o enunciados normativos contenidos en el texto del fallo del Tribunal Constitucional*”.

Por lo demás, lo resuelto por el Tribunal Constitucional, una vez aprobado el texto, no es una interpretación vinculante para la judicatura, ni siquiera lo es para él mismo; porque en caso de que se accione ante él pidiendo una declaración de inconstitucionalidad, ello no puede emerger simplemente de dicha resolución de control preventivo, sino que se requiere del procedimiento que en derecho corresponde y en virtud del cual decidirá el Tribunal en conformidad a los razonamientos de sus miembros actuales.

Reafirma este último aspecto, el voto en contra de los ministros Bertelsen, Vodanovic y Peña, quienes no compartieron la interpretación que efectuó en fallo del Tribunal Constitucional, pues si bien entienden que la norma de que se trata es constitucional, estimaron improcedente añadir la precisión de qué personas se entienden “acusadas por delito que merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista” para que opere la suspensión del derecho a sufragio, pues reconocieron que se trataba de un tema, en esa época, debatido al interior del Poder Legislativo producto de la moción parlamentaria presentada el 20 de diciembre de 2011 que inició un proyecto de reforma constitucional al aludido artículo 16 N°2º (Boletín N°8.101-07), lo que vuelve a evidenciar de que no se está en presencia de un asunto de



interpretación legal que deba realizar esta judicatura, sino de modificación normativa, de competencia de otro poder del Estado.

Decimoctavo: Que, en consecuencia, esta disidente se encuentra obligada a las expresiones que de manera precisa el legislador y el constituyente han estimado como determinantes para fijar los efectos que los procesos penales producen en el derecho político de sufragio, pues la decisión legislativa resulta diáfana y expresa, y como se dijo, más allá del análisis que pudiera proponerse en torno al principio de inocencia, lo cierto es que no existe autorización legal para ampliar o ligar a otros actos o resoluciones anexas al sentido de “acusación”, porque ello constituye una prerrogativa del legislador en un régimen democrático con separación de poderes.

Decimonoveno: Que, como corolario de lo que se viene razonando, y al verificarse en la especie, conforme emana de la certificación del tribunal de garantía pertinente, los presupuestos que permiten excluir al señor Jadue Jadue del Padrón Electoral, sólo cabía acoger la reclamación que se dedujo para estos efectos.

Comuníquese al Servicio Electoral, una vez ejecutoriada, para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Redacción del voto en contra, su autora.

Rol 79-2025-E.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Lilian Atenas Leyton Varela y los Abogados Miembros Sres. Emilio Fernando Payera Velásquez y Paulina de Lourdes Morales Carrasco. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 79-2025-E.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 03 de septiembre de 2025.



2E3BCFED-175B-47C1-9207-6FC9E35462E1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.